



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 485-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN  
Causa Nro. 485-2025-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de julio de 2025, a las 11h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el correo electrónico recibido el 02 de julio de 2025, desde la dirección: [monab\\_14@hotmail.com](mailto:monab_14@hotmail.com), con el asunto **"ESCRITO PRESENTACIÓN RECURSO HORIZONTAL CAUSA NRO. 485-2025-TCE"**<sup>1</sup>.

**I. Antecedentes**

1. El 30 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia, resolvió aceptar la acción de queja interpuesta por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en su calidad de ciudadano y presidente constitucional de la República del Ecuador, en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez, en ese entonces juez del Tribunal Contencioso Electoral, y lo sancionó conforme a lo previsto en el artículo 270, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup>.
2. El 02 de julio de 2025, la defensa técnica del doctor Fernando Muñoz Benítez ingresó un escrito a través del cual interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*<sup>3</sup>.

**II. Jurisdicción**

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268, numeral 6, en el inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP"), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 485-2025-TCE.

**III. Legitimación activa**

<sup>1</sup> Fs. 286-289.

<sup>2</sup> Fs. 274-281 vuelta.

<sup>3</sup> Fs. 286-289.



4. De la revisión del expediente, se observa que el recurso fue interpuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, quien intervino como parte procesal en la presente causa. En consecuencia, se verifica que el recurso horizontal ha sido presentado por sujeto procesal legitimado, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

#### IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. La sentencia objeto del recurso horizontal fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de junio de 2025 y notificada a las partes procesales ese mismo día<sup>4</sup>. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 02 de julio de 2025. Toda vez que la presente causa se ha sustanciado en término, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

#### V. Argumentos del recurrente

6. En su escrito contentivo del recurso horizontal, ingresado el 02 de julio de 2025, los defensores técnicos del doctor Fernando Muñoz Benítez solicitan que se aclare y amplíe la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de junio de 2025. En lo principal, el recurrente resume su solicitud en los siguientes puntos:
- a) **Fijación del objeto de la controversia.** *Dígnense en aclarar, a qué se debe la incongruencia que existe entre el acto objeto de la denuncia y la fijación del objeto de la controversia, en la audiencia única de pruebas y alegatos, por parte de la jueza sustanciadora.*
- b) **La existencia o no de derechos subjetivos alegados como fundamento de la pretensión procesal.** *La resolución evade de manera absoluta el análisis sobre si, en el caso concreto, estaban comprometidos derechos de naturaleza subjetiva cuya protección pueda ser exigida ante el órgano jurisdiccional. Esta omisión impide verificar si efectivamente existió materia justiciable, lo cual debió ser abordado como condición para la admisibilidad o desestimación de la acción.*

*Sin perjuicio de la aclaración solicitada y dado que en el escrito que contiene la acción de queja el señor Daniel Noboa Azín comparece por sus propios derechos y a la vez como presidente de la República, en virtud de habersele vulnerado, supuestamente, sus derechos subjetivos, sírvase **ACLARAR**, ¿cuáles*

<sup>4</sup> Fs. 285-285 vuelta.



fueron estos derechos subjetivos que se habrían vulnerado al primer mandatario?

- c) **La naturaleza jurisdiccional o no del auto de admisión a trámite y de la resolución del incidente de recusación.** Esta parte formuló alegatos claros respecto a que tales resoluciones sí constituyen decisiones jurisdiccionales, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del propio Tribunal. Sin embargo, la sentencia se limita a afirmar —sin desarrollo argumentativo ni respaldo normativo— que tales actos carecen de naturaleza jurisdiccional. Esa afirmación no cumple con el estándar de motivación, ya que no explica las razones jurídicas por las cuales se adopta tal conclusión ni enfrenta los argumentos contrarios propuestos.
- d) **El deber funcional del juzgador de calificar y admitir una apelación interpuesta dentro del término legal y reglamentario.** La sentencia guarda absoluto silencio respecto a la alegación relacionada con la presentación oportuna de un recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días previsto por la normativa electoral vigente. Ello es de especial relevancia, en tanto implica el cumplimiento de un presupuesto procesal que activa la competencia del juzgador para emitir el auto de admisión. La omisión de análisis sobre esta cuestión conlleva una defectuosa valoración del cumplimiento de las cargas procesales, así como una indebida delegación de responsabilidad jurisdiccional bajo el argumento genérico de que se trata de un acto meramente de trámite.
- e) **Patrocinio del accionante.** Vuestras señorías se servirán aclarar si es legítimo que servidores públicos, en su calidad de tales, ejerzan el patrocinio jurídico de una autoridad pública, cuando ésta no está actuando en su calidad de tal, sino como persona natural en reivindicación de derechos personalísimos, como es el caso de los derechos subjetivos. La afirmación de la parte técnica del accionante consta en el audio de la grabación de la audiencia dentro de la presente acción de queja y que es de conocimiento público.
- f) **Solicitud:** En consecuencia, habiéndose advertido que la sentencia está viciada de nulidad por adolecer de **motivación aparente**, toda vez que la sentencia presenta una exposición formal que simula una justificación jurídica, pero que carece de contenido sustantivo sobre aspectos esenciales del debate procesal; solicitamos que, por medio de la resolución de este recurso horizontal, se pueda enmendar lo señalado.

Esta situación vulnera el derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia, y amerita una aclaración y ampliación conforme a lo previsto en el



*artículo 274 del Código de la Democracia y en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

#### **VI. Consideraciones jurídicas**

7. El artículo 217 del RTTCE establece que el recurso de aclaración procede únicamente para dilucidar puntos oscuros o que generen dudas dentro de una sentencia; mientras que, el recurso de ampliación aplica cuando en la resolución no se hubieren tratado todos los puntos objeto de la *litis*. Complementariamente, el artículo 274 del Código de la Democracia reitera que la petición solo procede cuando la resolución “*genere dudas*” o “*no hubiere resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”.
8. De esta forma, la simple expresión de desacuerdo o inconformidad con la decisión no constituye fundamento suficiente para la procedencia del recurso de aclaración o ampliación, pues su finalidad no es reabrir el debate procesal, sino únicamente permitir que el órgano jurisdiccional explique o complete aquellos apartados de la sentencia que, por su redacción, puedan generar incertidumbre objetiva en cuanto a su contenido o alcances.
9. En el presente caso, el escrito de aclaración y ampliación presentado por la defensa técnica del doctor Fernando Muñoz Benítez no cumple con este estándar de precisión necesario. El recurrente solicita, de manera general, la aclaración de la sentencia, pero omite señalar con exactitud cuáles serían los apartados específicos del fallo que considera oscuros, limitándose a plantear interrogantes de naturaleza abstracta y afirmaciones de inconformidad respecto del sentido de la decisión adoptada por el Pleno. Por tanto, no se advierte la existencia de puntos concretos de la sentencia cuya aclaración resulte jurídicamente necesaria, razón por la cual no corresponde acoger la pretensión del recurrente en este aspecto.
10. En relación con el pedido de ampliación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera necesario referirse a los siguientes puntos:
11. En primer lugar, la acción de queja presentada por el señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín se fundamentó expresamente en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, como se desprende de su propio texto. Adicionalmente, la propia acción de queja establece que<sup>5</sup>:

*La presente acción de queja se interpone en razón de la emisión del AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, dentro de la causa 008-2025-TCE (ACUMULADA), en el cual, el juez electoral Fernando Muñoz Benítez DESCONOCE E INCUMPLE lo determinado por el Pleno del Tribunal en la*

<sup>5</sup> Fs. 5-8.



*resolución del incidente de recusación presentado en la causa 152-2024-TCE, en la que el órgano jurisdiccional resolvió separarlo del conocimiento de dicha causa al haberse demostrado que incurría en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Para fundamentar esta decisión, el Pleno jurisdiccional concluyó que las declaraciones vertidas por el referido juez "demuestran su sesgo evidente o animosidad hacia el Gobierno Nacional y expresan dudas sobre su intervención"; así como, que "la variación en la aplicación de criterios para la admisibilidad de la denuncia revela una falta de coherencia en la interpretación y aplicación de las normas. Esta inconsistencia cuestiona la objetividad e integridad del juez recusado, quien debe aplicar las normas de manera uniforme para garantizar la equidad y justicia en los procesos que tiene a su cargo. Además, esta variación sugiere un posible sesgo personal del juez tal como ha sido alegado por la recusante. La imparcialidad exige que los jueces se abstengan de adoptar posturas que puedan percibirse como parciales o influenciadas por factores externos, tal como se ha evidenciado en este caso.", siendo necesario precisar que el ahora accionante fue parte procesal en esta causa, en calidad de denunciado.*

***La omisión del mencionado juez al no presentar su excusa y admitir un recurso con imparcialidad cuestionada, pues en la mencionada resolución de recusación el Tribunal determinó que existe enemistad manifiesta en contra de mi persona y mi administración, constituye el supuesto determinado en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.*** (Énfasis no corresponde al texto original)

12. Por su parte, el auto de 02 de junio de 2025, dictado en la presente causa, también hace referencia expresa al artículo 270, numeral 1, de la LOEOP al admitir a trámite la acción de queja<sup>6</sup>. En consecuencia, tanto la acción de queja como el auto de admisión circunscriben con claridad el objeto de la controversia al numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, no existiendo contradicción ni incongruencia en la fijación del objeto procesal.
13. En segundo lugar, respecto de las alegaciones genéricas sobre derechos subjetivos realizadas por el peticionario, debe precisarse que la sentencia constató una vulneración a la normativa electoral por parte del accionado, de conformidad con el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia. Dicho incumplimiento fue debidamente analizado en los párrafos 46 a 49 de la sentencia, generando afectaciones procesales directas a la parte accionante, tal como se evidencia en los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en el fallo. Adicionalmente, en los párrafos 12 y 13, se exponen las disposiciones constitucionales, reglamentarias e inclusive jurisprudencia de

<sup>6</sup> Fs. 21-22.



este propio Tribunal que facultan al accionado la interposición de la acción de queja<sup>7</sup>.

14. Por otra parte, el argumento expuesto por la defensa técnica en torno a la naturaleza jurisdiccional del auto de admisión resulta irrelevante para la resolución de la causa. Tal como se detalla en los fundamentos de la sentencia (párrafo 47), lo que se analiza es el incumplimiento de una resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. No corresponde, por tanto, analizar ni calificar la naturaleza jurídica del auto de admisión a trámite en la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA), pues el reproche radica en la omisión de excusarse, a pesar de que existía una resolución previa en la que se declaraba la enemistad manifiesta con el ahora accionante.
15. Tampoco procede el cuestionamiento relativo al deber funcional del juzgador de calificar y admitir una apelación interpuesta dentro del término legal y reglamentario, toda vez que el objeto del proceso no recae sobre la procedencia de la apelación en la causa Nro. 008-2025-TCE (ACUMULADA), sino sobre la omisión de excusarse por parte del juez al conocer la causa.
16. Finalmente, en cuanto al alegato respecto de la legitimidad del patrocinio ejercido por los abogados del accionante, cabe indicar que tal cuestión resulta ajena al objeto de la sentencia, sin que de los antecedentes del proceso se derive ninguna circunstancia que amerite pronunciamiento al respecto.

## VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y del análisis jurídico expuesto, este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Fernando Muñoz Benítez, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa.

**SEGUNDO.-** Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta la razón de ejecutoria de la sentencia de 30 de junio de 2025.

**TERCERO.-** Notifíquese:

---

<sup>7</sup> Fs. 274-281 vuelta.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*Auto de Aclaración y ampliación  
Causa Nro. 485-2025-TCE*

**3.1.** Al señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente constitucional de la República del Ecuador y sus patrocinadores en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

**3.2.** Al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral y sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en sus direcciones electrónicas y casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 04 de julio de 2025.

  
Mgr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

KCM

